



## **INFORMACIÓN AL CIUDADANO SOBRE LA SEÑALIZACIÓN DE LOS COTOS DE CAZA.**

Todos los terrenos acotados deben de estar perfectamente señalizados, esta se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros, tapias, a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior en los casos de que existan enclavados.

La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado. Y deben estar perfectamente colocados, tanto en altura como en distancia.

Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros, tapias, etc.

Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

### **SEÑALES DE PRIMER ORDEN O CARTELES**

Las señales de primer orden o carteles deberán reunir las siguientes características:

- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
- Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.
- Altura desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.
- Colores: Letras negras sobre fondo blanco.
- Dimensiones de las letras: Altura, ocho centímetros; ancho, un centímetro, con excepción de los casos de “Reserva nacional de caza” y “Refugio nacional de caza”, en los que la palabra “nacional” podrá tener menores dimensiones para adaptarse al tamaño del cartel.
- Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético:
  - “Coto privado de caza”.
  - “Coto local de caza”.
  - “Coto social de caza”.



“Refugio de caza”.

“Refugio nacional de caza”.

“Caza controlada”.

“Parque nacional”.

“Reserva nacional de caza”.

Se ajustarán a los siguientes dibujos:



### SEÑALES DE SEGUNDO ORDEN (DISTINTIVOS NORMALIZADOS)

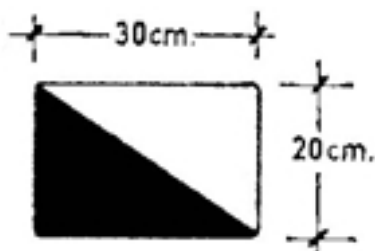
Las señales de segundo orden (distintivos normalizados) deberán reunir las siguientes características:

- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
- Dimensiones: 20 por 30 centímetros,
- Altura mínima desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.
- Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior izquierda, en negro.



- Sin leyenda

Se ajustarán al siguiente dibujo:



## RÓTULOS

Se podrán pintar en rocas, paredes, muros, etc., en letras mayúsculas, de cualquier color que contraste con el del fondo, y cuyas dimensiones mínimas sean de 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso.

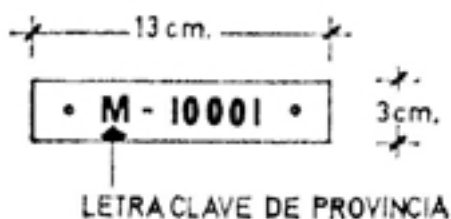
En los casos de cotos privados, locales o sociales, la leyenda del rótulo será únicamente “Coto de caza”.



## CHAPAS DE MATRÍCULA

En los carteles de primer orden, correspondientes a “Cotos privados de caza” y “Cotos locales de caza”, se colocará una chapa matrícula, que deberá reunir las siguientes características:

- Material: Chapa metálica.
- Dimensiones: 3 por 13 centímetros.
- Color: El propio del metal.
- Letras y números: Grabados o moldeados en la misma chapa.
- Altura de las letras y números: 1,5 centímetros,





## CARTELES PARA PALOMARES

Los palomares industriales deberán señalizarse a 1.000 metros de distancia en los caminos, accesos y puntos destacados, con carteles de características similares a los de primer orden, cuya leyenda será “Palomar industrial a 1,000 metros” y una flecha indicadora.



Se colocará de tal forma que la flecha indique la dirección en que se encuentra la explotación. Dichos carteles llevarán una chapa con el número de la autorización, cuyas dimensiones serán las mismas que las de la matrícula de los cotos.

### NORMATIVA:

La Comunidad de Madrid en lo relativo a la actividad cinegética se rige por la legislación estatal, en lo relativo a la señalización de los acotados es de aplicación la siguiente normativa:

#### **Ley 1/1970, de 4 abril, de Caza (BOE nº 82, de 6 de abril de 1970)**

- Artículo 15. Cotos de caza.

8. Los cotos de caza deberán ostentar en sus límites a todos los aires las señales que reglamentariamente se determinen.

#### **Decreto 506/1971, de 25 marzo, Reglamento para la ejecución de la Ley 1/1970, de Caza (BOE nº 76 y 77, de 30 y 31 de marzo de 1971)**

- Artículo 10. De los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

4. a) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se dará a conocer materialmente tal condición por medio de carteles indicadores cuyos modelos serán establecidos oficialmente por el Servicio. Estos carteles deberán estar colocados de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos, sin que la separación entre carteles contiguos exceda de 100 metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, el Servicio, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de carteles cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal



alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de 200 metros.

b) En las Zonas de Seguridad no será necesaria con carácter general, la señalización obligatoria prevista en el apartado anterior, salvo en los casos que expresamente lo ordene el presente Reglamento o en que por circunstancias de especial peligrosidad lo impongan, para determinados lugares el Gobernador Civil de la provincia o el Servicio.

- Artículo 17. De los cotos de caza en general.

6. La señalización de los cotos de caza, cumpliendo lo previsto en el artículo 10.4 de este Reglamento, deberá hacerse de modo muy especial en sus distintos accesos, al objeto de resaltar en estos puntos la condición de acotado inherente a los terrenos incluidos en el mismo.

- Artículo 18. De los cotos privados de caza.

15. La obligación de señalar los terrenos que comprenden los cotos privados corresponde a sus titulares, que deberán hacerlo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10.4, a), y 17.6 del Presente Reglamento.

- Artículo 19. De los cotos locales de caza.

13. Es obligación de los adjudicatarios del aprovechamiento cinegético de un coto local de caza la señalización de éste en las condiciones prescritas en los artículos 10.4 y 17.6 del presente Reglamento.

**Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de abril de 1971, por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales. (BOE nº 92, de 17 de abril de 1971)**

**Orden de 15 de enero de 1973, por la que se dictan normas relacionadas con la señalización de determinados terrenos sometidos a régimen cinegético especial. (BOE nº 19, de 22 de enero de 1973)**



## **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL DE 1 DE ABRIL DE 1971, POR LA QUE SE DAN NORMAS PARA LA SEÑALIZACIÓN DE TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL Y DE LOS PALOMARES INDUSTRIALES.** (BOE nº 92, de 17 de abril de 1971)

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de palomares industriales:

### **Primero.**

La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros, tapias, etc., a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior en los casos de que existan enclavados. La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado.

Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros, tapias, etc.

Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos,

- a) Señales de primer orden (carteles).- Los carteles se ajustarán a los dibujos adjuntos, debiendo reunir las siguientes características:
- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
  - Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.
  - Altura desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.
  - Colores: Letras negras sobre fondo blanco.



- Dimensiones de las letras: Altura, ocho centímetros; ancho, un centímetro, con excepción de los casos de “Reserva nacional de caza” y “Refugio nacional de caza”, en los que la palabra “nacional” podrá tener menores dimensiones para adaptarse al tamaño del cartel.

- Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético:

“Coto privado de caza”.

“Coto local de caza”.

“Coto social de caza”.

“Refugio de caza”.

“Refugio nacional de caza”.

“Caza controlada”.

“Parque nacional”.

“Reserva nacional de caza”.

Los carteles para “Coto social de caza”, “Refugio nacional de caza”. “Caza controlada”, “Parque nacional” y “Reserva nacional de caza” deberán ostentar el escudo del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

b) Señales de segundo orden (distintivos normalizados).- Se ajustarán al dibujo adjunto y deberán reunir las siguientes características:

- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

- Dimensiones: 20 por 30 centímetros,

- Altura mínima desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.

- Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior izquierda, en negro (según dibujo).

- Sin leyenda,

c) Rótulos.- Se podrán pintar en rocas, paredes, muros, etc., en letras mayúsculas, de cualquier color que contraste con el del fondo, y cuyas dimensiones mínimas sean de 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso.

En los casos de cotos privados, locales o sociales, la leyenda del rótulo será únicamente “Coto de caza”.

En los demás casos figurará la misma leyenda de los carteles de primer orden,

d) Chapas de matrícula.- En los carteles de primer orden, correspondientes a “Cotos privados de caza” y “Cotos locales de caza”, se colocará una chapa matrícula, que deberá reunir las siguientes características:



- Material: Chapa metálica.
- Dimensiones: 3 por 13 centímetros.
- Color: El propio del metal.
- Letras y números: Grabados o moldeados en la misma chapa.
- Altura de las letras y números: 1,5 centímetros,

### **Segundo. Carteles para palomares.**

Los palomares industriales deberán señalizarse a 1.000 metros de distancia en los caminos, accesos y puntos destacados, con carteles de características similares a los de primer orden, cuya leyenda será “Palomar industrial a 1,000 metros” y una flecha indicadora (ver dibujo).

Se colocará de tal forma que la flecha indique la dirección en que se encuentra la explotación.

Dichos carteles llevarán una chapa con el número de la autorización del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, cuyas dimensiones serán las mismas que las de la matrícula de los cotos.

### **Tercero. Venta de chapas de matrícula.**

Las casas comerciales que se dediquen a la venta o estampado de chapas de matrícula deberán exigir al comprador el documento acreditativo de la matrícula o número que debe figurar en las chapas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de abril de 1971.- El Director general, Francisco Ortuño Medina.



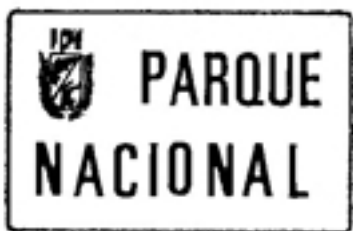


## SEÑALES DE 1<sup>er</sup> ORDEN

carteles:

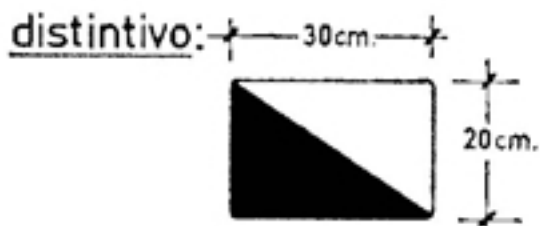


PLACA MATRICULA



PLACA AUTORIZACION

## SEÑALES DE 2<sup>o</sup> ORDEN



## MATRICULA





**ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1973, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON LA SEÑALIZACIÓN DE DETERMINADOS TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL.** (BOE nº 19, de 22 de enero de 1973)

Ilustrísimo señor:

La Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 1 de abril de 1971, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 92, del 17, dando normas respecto a la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, no contemplaba algunos supuestos que la aplicación de la nueva Ley de Caza ha puesto de manifiesto y que resulta conveniente incluir en la normativa general con el fin de aclarar la situación cinegética de los terrenos afectados.

En su virtud, a propuesta del ICONA, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La señalización de los cotos de caza en los que figure como titular el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cuando se cumpla el supuesto de que estos cotos sean administrados directamente por el citado Instituto, será similar a la prevista en la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de abril de 1971. La leyenda de las señales de primer orden será la siguiente:

COTO NACIONAL DE CAZA N.º.....

2.º Igualmente será, de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a los terrenos que forman parte del Patrimonio Nacional en los que la caza sea objeto de aprovechamiento. En este caso la leyenda de las señales de primer orden será la siguiente:

PATRIMONIO NACIONAL. COTO DE CAZA N.º.....

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.